

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nariño – Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	BRAULIO DE JESÚS OCAMPO RAMOS
Radicado	05 483 4089 001 <b>2021 00061 00</b>
Providencia	Interlocutorio Nro. 150.
Decisión	Libra Mandamiento de Pago.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **BRAULIO DE JESÚS OCAMPO RAMOS**, con base en el siguiente título:

**PAGARÉ** N°. 014426100005420, que respalda la obligación 725014420093886, por los siguientes valores: a). Por concepto de Capital la suma de: DOCE MILLONES DE PESOS M/L. (\$12.000.000) b). Por intereses Corrientes: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L. (\$1.356.432), causados entre el 25 de febrero de 2020, fecha de pago de la última cuota y el 25 de febrero de 2021, fecha en que se declaró vencido el plazo. c). Por otros conceptos (seguros): UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.176.694), causados entre el día 25 de julio de 2020, fecha de pago de la última cuota y el 25 de enero de 2021, fecha en la que se declara vencido el plazo. d). Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha de corte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ello es, a partir del **26 de febrero de 2021**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

Por último, solicita se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho. Al respecto,

### SE CONSIDERA

La demanda ejecutiva presentada reúne los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 82 y 430 respectivamente del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), y la parte actora ha acompañado documentos provenientes del deudor en los cuales constan las obligaciones a cargo de éste, con las características exigidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, de ser expresa, clara, y exigible; documentos que además reúne los requisitos establecidos en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.; en consecuencia acorde al artículo 430

del Código General del Proceso, se libraré la orden de pago con respecto a las sumas antes indicadas. Por lo tanto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1.- **Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y a cargo de BRAULIO DE JESÚS OCAMPO RAMOS,** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 014426100005420** por concepto de capital la suma de: **DOCE MILLONES DE PESOS M/L. (\$12.000.000).**

Por concepto de intereses corrientes la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L. (\$1.356.432)**, causados entre el 25 de febrero de 2020, fecha de pago de la última cuota y el 25 de febrero de 2021, fecha en que se declaró vencido el plazo.

Por otros conceptos (seguros): **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.176.694)**, causados entre el día 25 de julio de 2020, fecha de pago de la última cuota y el 25 de enero de 2021, fecha en la que se declara vencido el plazo.

Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha de corte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ello es, a partir del **26 de febrero de 2021**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales se limitarán periódicamente, cada que sea del caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.

- 2.- Ordenar al accionado que cumpla con la obligación de cancelar las acreencias en el término de cinco (5) días y se le advierte que tiene diez (10) días para si fuere del caso proponer excepciones.

La notificación del mandamiento de pago se hará de conformidad a lo previsto en el artículo 289 y subsiguientes del Código General del Proceso.

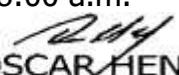
- 3.- Para que represente a la entidad demandante se le reconoce personería a la Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 200.952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.- Actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce a la Doctora KESIA JEUDY GARCÍA JAIMES, Portadora de la Tarjeta profesional N° 295.705, Del consejo Superior de la Judicatura quien podrá revisar el expediente, recibir oficios, despachos comisorios, citas judiciales, exhortos, edictos emplazatorios, copias, oficios de notificación, de embargo, de pruebas, Títulos Judiciales y demás documentos de importancia

y retirar desgloses y demandas en caso de ser rechazadas, como dependiente judicial de la Dra. LILIANA P. ANAYA RECUERO.

**NOTIFIQUESE:**

**ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA  
JUEZA.**

**CERTIFICO.** - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 082** fijados hoy **26 de noviembre de 2021.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
**OSCAR HENAO GALLEGO**  
Secretario.

Firmado Por:

**Andrea Isabel Ramirez Barbosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Nariño - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f38063c6b75344bd5c474aa725e719dfade47a15b20d22b7df1fb54c2998a024**

Documento generado en 25/11/2021 11:08:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>